

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 020

En escrito que obra de folios 1 y 2 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA QUICENO SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.347.340, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2011 00345 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses moratorios y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *“...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2011 00345 00, fue condenada la administradora del régimen de prima media con prestación definida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en primera instancia por valor \$3'000.000,00 y en segunda instancia por valor de \$616.000,00, (fol. 64 del expediente ordinario) para un total de \$3'616.000,00, sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Radicado: 05001 31 05 011 **2017 00224 00**

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2011 00345 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, representada legalmente por el presidente (E), doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y a favor de la señora LUZ MARINA QUICENO SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.347.340 para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.- **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$3'616.000,00)** como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2011 00345 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la L.712/2001, art. 20.

Radicado: 05001 31 05 011 **2017 00224 00**

QUINTO: De conformidad con el artículo 612 del CGP notifíquese este proveído a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 102, fijados electrónicamente, hoy 21 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

Pto/ESC. 1 K.C

Firmado Por:

Radicado: 05001 31 05 011 **2017 00224 00**

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c8ac3e010e3d49a9eca1c070c1dcbfd97c6ed82707257623087133fe
3fbd7**

Documento generado en 19/07/2021 04:29:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>